



Expediente:	051480345596		
Radicado:	RE-02355-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/06/2025	Hora:	12:40:24
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0690-2025 del 19 de mayo de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“En el sector conocido como La Cadavid en la autopista Medellín Bogotá, están realizando movimientos de tierra con maquinaria, a pocos metros de la fuente, es urgente se puede provocar avalancha”.*

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica 75°13'45.5" W, 6°2'34.1" N y 1580 msnm, identificado con el FMI: 12706 y el PK: 051480001000000390259, ubicado en vereda La Esperanza del municipio El Carmen Viboral, Antioquia, donde actualmente se están ejecutando actividades de movimiento de tierras para la explanación y adecuación de un lote terreno que se encuentra ubicado a dos (2) metros de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cadavid”, inmueble sobre el cual ejerce su posesión, la señora OLGA MARIA GALLEGO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.785.711.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03966-2025 del 20 de junio de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:



Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-690-2025 del 19 de mayo de 2025, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

3.1 El inmueble de interés se localiza en la coordenada geográfica 75°13'45.5" W, 6°2'34.1" N y 1580 msnm, vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral. Allí se observó actividades de remoción de tierra consistente en la explanación y adecuación del terreno, a 2 metros aproximadamente de la Q. La Cadavid (**Figuras 1 y 2**). Quien ejerce posesión o tenencia del lugar es la señora Olga María Gallego Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.711.



Figuras 1 y 2. Actividades de movimiento de tierras en el inmueble de interés.

3.2 En el área inspeccionada no se observó maquinaria pesada ni personal ejecutando labores. Se procedió a consultar con las personas cercanas al sitio sobre el propietario de este, donde, por medio de estos se pudo establecer comunicación con la señora Olga María Gallego Castaño. De acuerdo a lo conversado con esta, manifiesta que tiene proyectado la construcción de una bodega de materiales allí.

3.3 No se apreció la implementación de medidas de retención o contención de sedimentos, por el contrario, parte del material rocoso retirado fue dispuesto en la orilla de la quebrada La Cadavid, (**Figuras 3 y 4**). Como resultado, se generó la deposición de sedimentos en la ronda hídrica de la corriente referenciada, localizada en las coordenadas 75°13'45.5"W, 6°2'34.1"N y 1580 msnm.



Figuras 3 y 4. Material rocoso dispuesto en la orilla de la Q. La Cadavid y proximidad a esta de las actividades de remoción de tierra.

Ronda hídrica

3.4 En virtud de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011, “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente”, se señala que para el área rural del municipio de Cocorná:

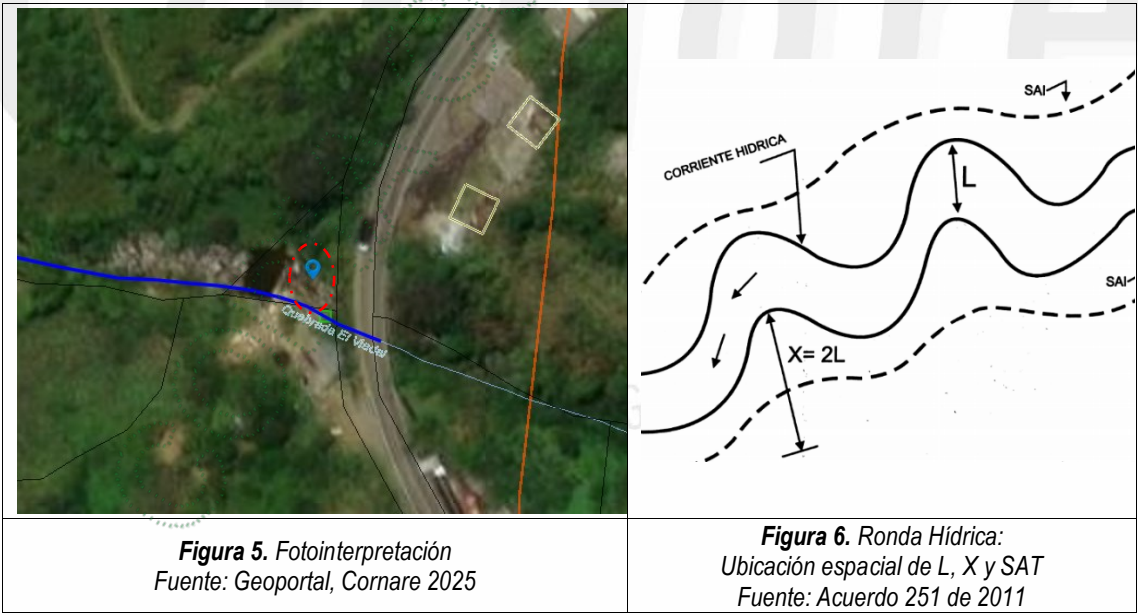
(...)

ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE: para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

(...)

3.5 Por lo tanto, para este caso en particular, la ronda hídrica se delimitará mediante fotointerpretación y trabajo de campo, con base a la siguiente información:



3.6 Considerando que la Ronda Hídrica se define como:

Ronda Hídrica = SAT + X
X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAI = Susceptibilidad alta a la inundación
SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad

- 3.7 El ancho de la Quebrada denominada La Cadavid corresponde a seis (6) metros, por lo tanto, X equivaldrá a doce (12) metros. Se considera una susceptibilidad alta a la inundación – SAT por tratarse de colinas altas, geoformas caracterizadas por lomas altas y de proyección horizontal ovalada que tienen pendientes promedio entre 10° y 45°, y se establecen con un valor de dos (2) metros.

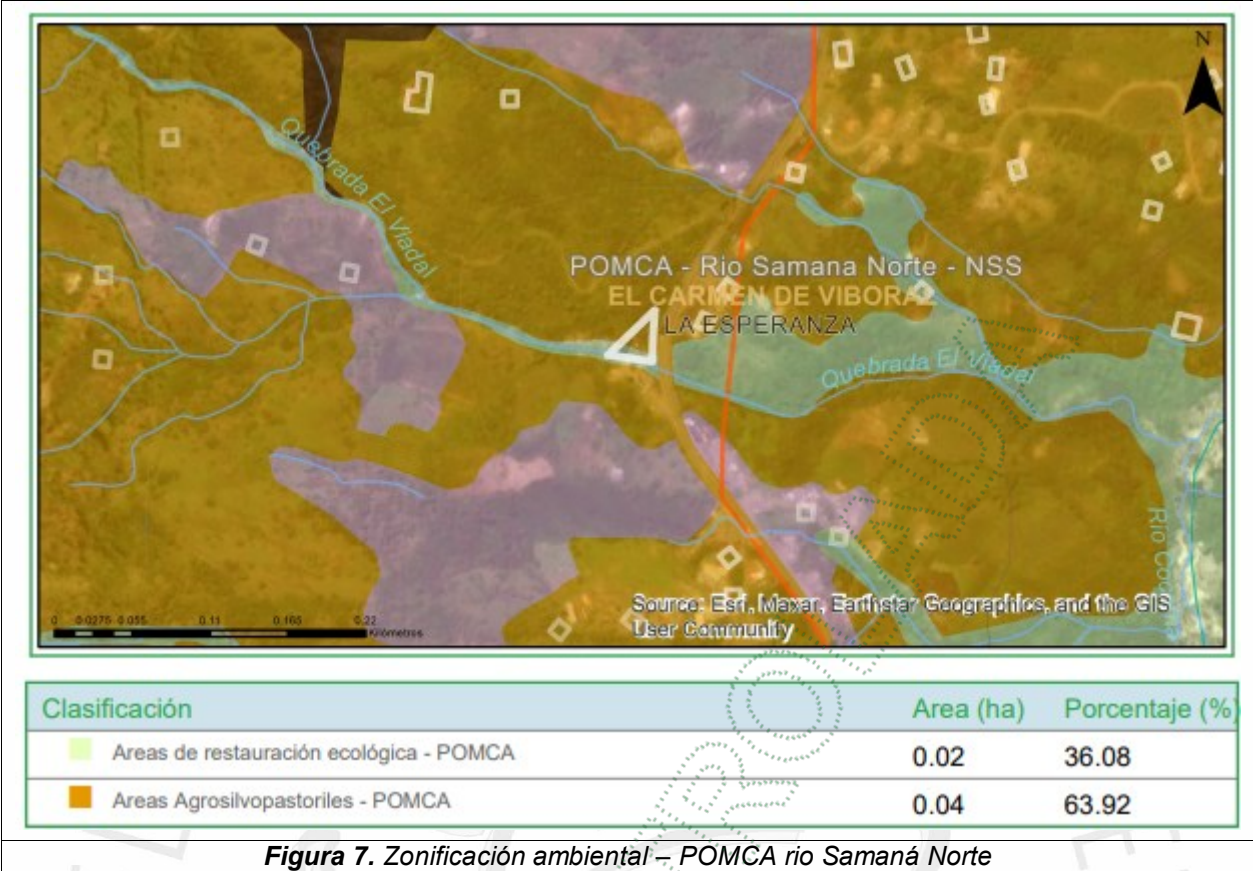
Ronda Hídrica = 2 metros + 12 metros
Ronda Hídrica = 14 metros

- 3.8 Al respecto, se señala que una ronda hídrica es conocida a nivel internacional como la zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, son las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales; por lo tanto, se precisa que la obra proyectada en construcción se ubicaría sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Cadavid, toda vez que de acuerdo con los cálculos realizados el retiro mínimo corresponde a 14 metros.

Determinantes ambientales

- 3.9 En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio, este se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-0395-2019, se definió el régimen de usos. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existen dos regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles (63.92%) y Áreas de Restauración Ecológica (36.08) aplicable al interior de la zonificación ambiental. (**Figura 5**).

- **Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:**
El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:**
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.



3.10 Que, mediante la queja con el radicado **SCQ-131-0633-2025 del 06 de mayo de 2025**, se recibió denuncia ambiental por movimientos de tierra en los predios de los señores **WILSON GIRALDO**, **OLGA MARÍA GALLEGO** y **CRISTIAN CADAVID**, localizados en la vereda **La Esperanza** del municipio de **El Carmen de Viboral**. En la atención a esta se pudo identificar el predio del señor **Wilson Giraldo** y en la conclusión número 1 del informe Técnico **IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025**, se estableció lo siguiente: “Durante la visita técnica no fue posible identificar los predios correspondientes a los señores **Olga María Gallego** y **Cristian Cadavid**, quienes, junto con el señor **Wilson Giraldo**, fueron mencionados como presuntos responsables de actividades de movimiento de tierras e intervención de fuentes hídricas.”

4. Conclusiones:

- 4.1 En el inmueble distinguido con FMI: 12706 y cédula catastral: 051480001000000390259, con coordenada geográfica 75°13'45.5" W, 6°2'34.1" N y 1580 msnm, ubicado en la vereda **La Esperanza** del municipio de **El Carmen de Viboral**, **Antioquia**, se constató la ejecución de actividades de explanación y adecuación del terreno, a 2 metros aproximadamente de la Q. **La Cadavid**. A raíz de estas labores, se evidenció disposición de material rocoso removido en la orilla de la corriente y las actividades de movimiento de tierra en la ronda hídrica, hecho que representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce. En ese sentido, se está incumpliendo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- 4.2 No se observó la implementación de medidas de retención o contención de sedimentos de material. Con lo anterior, se incumple lo establecido en el acuerdo Corporativo 265 de 2011.

- 4.3 El predio objeto de los movimientos de tierra, no se encuentra dentro de áreas protegidas definidas por el SIRAP. No obstante, está delimitado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, en las Áreas Agrosilvopastoriles (63.92%) y Áreas de Restauración Ecológica (36.08).
- 4.4 Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, y al desarrollar el método matricial para la delimitación de la ronda hídrica mediante fotointerpretación y trabajo de campo, estipulada en el artículo cuarto, se obtiene una ronda hídrica de 14 metros.
- 4.5 **Por lo tanto, se precisa que la señora Olga María Gallego Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.711, realizó las actividades de movimiento de tierra sobre la ronda hídrica de la Quebrada denominada La Cadavid, toda vez que este se llevó a cabo a tan solo dos (2) metros de distancia y de acuerdo con los cálculos realizados el retiro mínimo corresponde a 14 metros.**
- 4.6 Que, se cuenta con una denuncia ambiental relacionada al asunto, mediante la queja con el radicado **SCQ-131-0633-2025 del 06 de mayo de 2025**, se recibió denuncia ambiental por movimientos de tierra en los predios de los señores WILSON GIRALDO, OLGA MARÍA GALLEGO y CRISTIAN CADAVID, localizados en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral. En la atención a esta se pudo identificar el predio del señor Wilson Giraldo y en la conclusión número 1 del informe Técnico IT-03474-2025 del 04 de junio de 2025, se estableció lo siguiente: “Durante la visita técnica no fue posible identificar los predios correspondientes a los señores Olga María Gallego y Cristian Cadavid, quienes, junto con el señor Wilson Giraldo, fueron mencionados como presuntos responsables de actividades de movimiento de tierras e intervención de fuentes hídricas.”

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo

de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03966-2025 del 20 de junio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras para la explanación y adecuación de un lote terreno que se encuentra ubicado a dos (2) metros de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cadavid”, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°13’45.5” W, 6°2’34.1” N y 1580 msnm**, identificado con el FMI: **12706** y el PK: **051480001000000390259**, ubicado en vereda La Esperanza del municipio El Carmen Viboral, Antioquia; esta medida se impone a la señora **OLGA MARIA GALLEGU CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.785.711**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011; ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0690-2025** del **19 de mayo de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03966-2025** del **20 de junio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras para la explanación y adecuación de un lote terreno que se encuentra ubicado a dos (2) metros de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cadavid”, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°13’45.5” W, 6°2’34.1” N y 1580 msnm**, identificado con el FMI: **12706** y el PK: **051480001000000390259**, ubicado en vereda La Esperanza del municipio El Carmen Viboral, Antioquia; esta medida se impone a la señora **OLGA MARIA GALLEGU CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.785.711**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011; ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA MARIA GALLEGO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.785.711**, quien está realizando las actividades de movimiento de tierras para la explanación y adecuación de un lote terreno que se encuentra ubicado a dos (2) metros de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cadavid”, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°13'45.5" W, 6°2'34.1" N y 1580 msnm**, identificado con el FMI: **12706** y el PK: **051480001000000390259**, ubicado en vereda La Esperanza del municipio El Carmen Viboral, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la explanación y adecuación de un lote terreno que se encuentra ubicado a dos (2) metros de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cadavid”, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°13'45.5" W, 6°2'34.1" N y 1580 msnm**, identificado con el FMI: **12706** y el PK: **051480001000000390259**, ubicado en vereda La Esperanza del municipio El Carmen Viboral, Antioquia.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Cadavid”, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma; lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado sobre su cauce, márgenes y/o ronda hídrica, producto del arrastre del material expuesto, hecho que representa un riesgo de obstaculización del libre flujo de las aguas y reducción de la capacidad hidráulica de la fuente hídrica señalada, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°13'45.5" W, 6°2'34.1" N y 1580 msnm**, identificado con el FMI: **12706** y el PK: **051480001000000390259**, ubicado en vereda La Esperanza del municipio El Carmen Viboral, Antioquia.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011**; lo anterior, corresponde a la revegetalización, contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de El Carmen de Viboral, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio El Carmen de Viboral, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **OLGA MARIA GALLEGO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.785.711.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0690-2025 051480345596**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **20/06/2025**